

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1969
(diciembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los literales c) y d) del artículo 6º del decreto ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de los préstamos que otorguen los bancos comerciales en desarrollo de lo dispuesto en la ley 26 de 1959, el requisito de la asistencia técnica que se exige a los beneficiarios de estos préstamos en el artículo 5º de la resolución 43 de 1969 solo será aplicable a partir del 1º de febrero de 1970, de acuerdo con las normas que se establecen en esta resolución.

Artículo 2º En la asistencia técnica para préstamos destinados a la actividad agrícola se observarán las siguientes disposiciones:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1970, será obligatoria cuando la superficie financiada sea igual o superior a veinte hectáreas de tierra apta o cuando la cuantía del préstamo sea igual o superior a cien mil pesos (\$ 100.000).

b) A partir del 1º de enero de 1971 será obligatoria cuando la superficie financiada sea igual o superior a diez hectáreas de tierra apta, o cuando la cuantía del préstamo sea igual o superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Artículo 3º En la asistencia técnica para préstamos destinados a la actividad pecuaria, se observarán las siguientes disposiciones:

I—Ganado bovino.

a) Hasta el 31 de diciembre de 1970 será obligatoria para los prestatarios a quienes se otorguen créditos de fomento pecuario en cuantía igual o superior a cien mil pesos (\$ 100.000).

b) A partir del 1º de enero de 1971 será obligatoria, cuando la cuantía del préstamo iguale o exceda la cifra de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

II—Avicultura, porcicultura e industria ovina.

a) Hasta el 31 de diciembre de 1970 será obligatoria para los prestatarios a quienes se otorguen créditos de fomento con destino a su industria en cuantía igual o superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

b) A partir del 1º de enero de 1971 será obligatoria cuando la cuantía del préstamo iguale o exceda la cifra de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Artículo 4º En los casos previstos en los artículos anteriores se exigirá la asistencia técnica cuando los usuarios utilicen créditos por las sumas anotadas ya sea mediante un solo préstamo o mediante varios, que en conjunto iguallen o excedan las cuantías señaladas.

Artículo 5º Las áreas o el número de cabezas máximas que podrá atender cada profesional, así como el número de visitas mínimas que deberá hacer a las explotaciones y las demás características del servicio de asistencia técnica que debe prestarse, serán señaladas por el Ministerio de Agricultura o el organismo que este designe.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1969
(diciembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Cuando por cualquier circunstancia los depósitos previos para importar hubieren sido constituidos con posterioridad a la nacionalización de las respectivas mercancías, la devolución de los mismos deberá hacerse en todo caso después de transcurridos 90 días, contados a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1969
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos del café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros, será igual a la señalada en la resolución 66 de 1969 de la Junta Monetaria para el descuento de bonos de prenda sobre artículos de producción nacional.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1969
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase inicialmente en \$ 440 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1970, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas en la misma forma que en el segundo semestre de 1969, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65 por ciento, es decir, \$ 286 millones, y entidades bancarias participantes, 35 por ciento, o sea \$ 154 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre desengaño contenidas en la resolución 44 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1969
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º La resolución 36 de 1967, de la Junta Monetaria quedará así:

“Artículo 1º Prohíbese a los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes.

“La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y al de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías de acuerdo con lo que al efecto reglamente el Superintendente Bancario.

“Artículo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

“a) Las garantías de obligaciones en moneda legal derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de un instrumento negociable.

“b) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de federaciones, asociaciones y agremiaciones de cultivadores, o contraídos por estas clases de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas:

“c) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal que se otorguen a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones;

“d) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de cooperativas

y que provengan de préstamos directos que el Banco de la República o el Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo otorguen a estas instituciones;

"e) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras;

"f) Los avales o garantías de obligaciones en moneda legal otorgados a favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte, sobre préstamos para adquisición de nuevos taxis y buses de servicio público por los transportadores en los términos y condiciones establecidos en la resolución 24 de 1966, 16 de 1967 y en el artículo 1º de la resolución 22 de 1967; y,

"g) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal otorgados por la Corporación Nacional del Turismo para respaldar préstamos realizados al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística".

Artículo 2º Fíjase en un 50 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 3º Deróganse las resoluciones 50 y 51 de 1965, y las 38 y 41 de 1967.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1969
(diciembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República equivalente al 10 por ciento de los depósitos en cuenta corriente de cada institución bancaria a que se refiere la resolución 69 de 1969, podrá también ser utilizado por los bancos, a partir de la fecha y hasta el

11 de enero de 1970, mediante el sistema de préstamos directos en el Banco de la República a una tasa de interés del 8 por ciento anual.

Los préstamos directos de que trata esta resolución se utilizarán para compensar bajas de depósitos que se presenten hasta el 11 de enero de 1970, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1969
(diciembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos del café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros, será del cuatro y medio por ciento (4½%) anual.

Artículo 2º Derógase la resolución 74 de 1969 originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1969
(diciembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en diecisiete pesos con sesenta centavos (\$ 17.60) por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1969.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1970

LEY 11 DE 1969

(noviembre 15)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas e ingresos del tesoro de la nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970, en la cantidad de quince mil veinte millones setecientos catorce mil setecientos pesos (\$ 15.020.714.700.00) moneda legal, según los pormenores siguientes, y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos.. 5.336.800.000.00

Cálculo de los impuestos indirectos 5.816.014.642.00

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas..... 331.443.500.00

Cálculo de las rentas contractuales 193.556.558.00

Cálculo de los ingresos corrientes. 11.677.814.700.00

Recursos de capital

Recurso del balance del tesoro.... 675.700.000.00

Recurso del crédito..... 2.667.200.000.00

 Total de rentas e ingresos...\$ 15.020.714.700.00

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) Impuestos directos

CAPITULO I

a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios.....\$ 4.725.000.000.00

Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda 95.000.000.00

Numeral 3. Impuesto de ausentismo 1.800.000.00

Numeral 4. Impuesto ganadero.... 165.000.000.00

Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico e Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (I.C.S.S.) 158.000.000.00

CAPITULO II

b) *Tributación a la propiedad*

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial..... 22.000.000.00

Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 170.000.000.00

B) Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuestos sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) 1.674.642.00

Numeral 22. Impuesto sobre Aduanas y recargos 2.250.000.000.00

Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje 3.300.000.00

Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos..... 4.000.000.00

Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas..... 8.000.000.00

Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios	885.000.000.00
Numeral 27. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, con destino al Fondo de Promoción de las Exportaciones	160.000.000.00
Numeral 28. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones	160.000.000.00

CAPITULO IV

b) <i>Impuesto sobre la producción y consumo</i>	
Numeral 34. Impuesto del 10% a la gasolina	75.000.000.00
Numeral 35. Impuesto a las ventas	965.000.000.00
Numeral 36. Impuesto ad valorem a la gasolina y al A.C.P.M.	720.000.000.00

CAPITULO V

c) <i>Impuesto sobre los servicios</i>	
Numeral 44. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes internacionales y otros	24.000.000.00
Numeral 45. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	40.000.00

CAPITULO VI

d) <i>Grupo de timbre</i>	
Numeral 52. Impuesto sobre el papel sellado y timbre nacional..	560.000.000.00

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) Tasas y multas

CAPITULO VII

a) <i>Servicios y productos portuarios</i>	
Numeral 60. Muelles fluviales....	180.000.00

CAPITULO VIII

b) <i>Servicios administrativos</i>	
Numeral 68. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	57.238.601.00

Numeral 69. Contribución de las Sociedades Anónimas sujetas al control de la Superintendencia del ramo	29.769.899.00
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	52.585.000.00

CAPITULO IX

c) *Otras tasas y multas*

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones..	1.500.000.00
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales	38.000.000.00
Numeral 78. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	24.500.000.00
Numeral 79. Tasa sobre minas...	120.000.00
Numeral 80. Tasa de peaje en las carreteras nacionales	1.350.000.00
Numeral 81. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	14.000.000.00
Numeral 82. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	2.200.000.00
Numeral 83. Otras tasas y multas no especificadas	110.000.000.00

B) Rentas contractuales

CAPITULO X

a) *Minas*

Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas....	800.000.00
---	------------

CAPITULO XI

b) *Salinas*

Numeral 98. Salinas y Planta de Soda (administración IFI)....	1.200.000.00
---	--------------

CAPITULO XII

c) *Petróleos y oleoductos*

Numeral 105. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco.....	5.908.260.00
---	--------------

Numeral 106. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco.....	3.236.690.00	Numeral 127. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia	20.564.080.00
Numeral 107. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo.....	22.000.00	Numeral 128. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos..	—
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor-Concesión Yondó	2.299.300.00	Numeral 129. Cánones superficia-rios de petróleos.....	30.665.000.00
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo.....	314.590.00	Numeral 130. Participación nacional en transportes por oleoductos	9.370.040.00
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor-Concesión San Pablo	4.824.800.00	CAPITULO XIII	
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cristalina	467.810.00	d) <i>Productos y participaciones</i>	
Numeral 112. Texas Petroleum Company-Guaguaquí-Terán	1.273.355.00	Numeral 141. Producto de bienes nacionales	1.500.000.00
Numeral 113. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua ...	2.486.076.00	Numeral 142. Producto del Instituto Nacional de Cancerología....	100.00
Numeral 114. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño...	125.966.00	Numeral 143. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez".....	330.000.00
Numeral 115. Texas Petroleum Company-Concesión Sogamoso..	22.494.00	Numeral 144. Remanente de productos por servicios de ferris....	100.00
Numeral 116. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquirama..	553.353.00	Numeral 145. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	100.00
Numeral 117. Texas Petroleum Company-Concesión Rionegro...	1.630.00	Numeral 146. Participación en el control de radiocomunicaciones..	10.000.00
Numeral 118. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná....	77.979.00	Numeral 147. Fondo Fomento de la docencia (cursos paralelos diurnos y nocturnos)	100.00
Numeral 119. Texas Petroleum Company-Concesión La Mocha..	28.000.00	Numeral 148. Derechos de análisis por registro, control y licencias de especies químicas y alimentos	1.200.000.00
Numeral 120. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal....	26.993.00	Numeral 149. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas.....	1.080.000.00
Numeral 121. Texas Petroleum Company-Concesión Orito.....	39.120.000.00	Numeral 150. Utilidad en la acuñación de moneda fraccionaria....	100.000.00
Numeral 122. Texas Petroleum Company-Concesión Los Alpes..	1.200.00	Numeral 151. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados	3.168.938.00
Numeral 123. Sinclair Colombian-Concesión La Girona	3.260.00	CAPITULO XIV	
Numeral 124. Sinclair Colombian-Concesión El Dificil	50.000.00	e) <i>Otros recursos</i>	
Numeral 125. Sinclair Colombian-Concesión Provincia	10.313.010.00	Numeral 160. Consignaciones del Incora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	2.991.620.00
Numeral 126. Tennessee Colombia, S. A.-Concesión Neiva.....	456.400.00		

Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF	23.513.600.00
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender al servicio del crédito 514-L-046 de la AID	1.496.000.00
Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito número 514-L-048	1.408.000.00
Numeral 164. Consignación del Banco de la República, para servicio de la deuda del FIP con la AID y con el gobierno.....	22.545.714.00

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Numeral 170. Superávit fiscal de 1969	675.700.000.00
---	----------------

CAPITULO XVI

RECURSOS DEL CREDITO

a) *Recursos del crédito interno*

Numeral 175. Emisión de bonos, ley 21 de 1963	74.000.000.00
Numeral 176. Emisión de Bonos Agrarios, decreto 687 de 1968..	200.000.000.00
Numeral 177. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico.....	300.000.000.00

b) *Recursos del crédito externo*

Numeral 185. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos.	1.300.000.000.00
Numeral 186. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BID, utilizable en 1970 para construcción de carreteras	117.462.000.00

Numeral 187. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1970 para construcción de carreteras	244.738.000.00
---	----------------

Numeral 188. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1970 para construcción de aulas escolares.....	71.000.000.00
---	---------------

Numeral 189. Crédito Gran Bretaña para compra de equipo en obras públicas	360.000.000.00
---	----------------

Total del presupuesto de rentas e ingresos	\$ 15.020.714.700.00
--	----------------------

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de quince mil veinte millones setecientos catorce mil setecientos pesos (\$ 15.020.714.700.00) moneda legal, distribuída entre las distintas ramas del poder público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional

a) Funcionamiento	\$ 98.766.201.00
-------------------------	------------------

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República

a) Funcionamiento	107.151.875.00
-------------------------	----------------

C) RAMA EJECUTIVA

1. *Departamentos administrativos*

Presidencia de la República

a) Funcionamiento	20.508.915.00
-------------------------	---------------

Planeación

a) Funcionamiento	6.174.620	
b) Inversión	66.000.000	72.174.620.00

Estadística			Agricultura		
a) Funcionamiento	34.354.644		a) Funcionamiento	17.753.161	
b) Inversión	48.000.000	82.354.644.00	b) Inversión	1.109.702.000	1.127.455.161.00
Servicio Civil			Trabajo y Seguridad Social		
a) Funcionamiento	10.256.842		a) Funcionamiento	308.861.243	
b) Inversión	10.000.000	20.256.842.00	b) Inversión	8.100.000	316.961.243.00
Seguridad Nacional			Salud Pública		
a) Funcionamiento	94.862.603		a) Funcionamiento	366.065.536	
b) Inversión	14.000.000	108.862.603.00	b) Inversión	507.350.500	873.416.036.00
Aeronáutica Civil			Desarrollo Económico		
a) Funcionamiento	24.499.867		a) Funcionamiento	48.939.592	
b) Inversión	80.000.000	104.499.867.00	b) Inversión	393.218.000	442.157.592.00
2. Ministerios			Minas y Petróleos		
Gobierno			a) Funcionamiento	16.231.447	
a) Funcionamiento	87.192.744		b) Inversión	46.000.000	62.231.447.00
b) Inversión	230.782.212	317.974.956.00	Educación Nacional		
Relaciones Exteriores			a) Funcionamiento	1.543.354.849	
a) Funcionamiento	131.142.753		b) Inversión	429.638.910	1.972.993.759.00
b) Inversión	10.000.000	141.142.753.00	Comunicaciones		
Justicia			a) Funcionamiento	78.032.354	
a) Funcionamiento	234.750.660		b) Inversión	32.330.000	110.362.354.00
b) Inversión	37.325.000	272.075.660.00	Obras Públicas		
Hacienda y Crédito Público			a) Funcionamiento	76.847.424	
a) Funcionamiento	1.130.623.486		b) Inversión	2.420.240.466	2.497.087.890.00
b) Inversión	93.000.000	1.223.623.486.00			
Hacienda y Crédito Público-(Deuda)					
a) Funcionamiento	1.921.451.539.00		D) RAMA JURISDICCIONAL		
Defensa Nacional			a) Funcionamiento	428.257.640.00	
a) Funcionamiento	1.509.745.619				
b) Inversión	149.600.000	1.659.345.619.00	E) MINISTERIO PUBLICO		
Policía Nacional			a) Funcionamiento	60.284.060.00	
a) Funcionamiento	958.667.938		Total	\$ 15.020.714.700.00	
b) Inversión	20.650.000	979.317.938.00			
			RESUMEN		
			Total presupuesto de funciona-		
			miento	\$ 7.393.326.073.00	
			Total servicio de la deuda.....	1.921.541.539.00	
			Total presupuesto de inversión....	5.705.937.088.00	
			Total presupuesto de gastos.....	\$ 15.020.714.700.00	

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1970, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el balance de la hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del tesoro.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1969, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituídas en el balance del tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los fondos rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciem-

bre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del presupuesto. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del presupuesto, con reservas de apropiación en el balance del tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1969, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1970.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el balance del tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1969. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período.

do, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1970, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuídas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuírse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del Escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la ley de apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos ministerios y departamentos administrativos se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "aportes de fomento regional", se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con la norma legal or-

gánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del tesoro así lo aconsejen

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la ley 35 de 1944, toda disposición que dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los fondos rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1970 la vigencia del decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los ministerios y departamentos administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma legal orgánica del presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los fondos rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los fondos rotatorios por ningún concepto ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las divisiones y secciones de presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondien-

tes a partidas de aportes a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben:

a) Que las matrículas, pensiones de estudios y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobadas por la respectiva junta seccional reguladora de matrículas y pensiones;

b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00), para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), para el internado en cualquiera de los cursos, y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del decreto 1070 de 1967;

c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 del decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las ramas de la administración pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones, y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la deuda pública nacional a cargo del mismo ministerio y el presupuesto del Ministerio de Justicia y el de la rama jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obs-

tante lo anterior, cuando el servicio de la deuda pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la división de administración del presupuesto con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma legal orgánica del manejo del presupuesto.

Artículo 31. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado, y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a la norma legal orgánica del manejo del presupuesto.

Artículo 32. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en el caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobadas para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza calificadas por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1970, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.

4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilios de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias

1. Pagos de previsión social:
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de previsión y seguros sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
 - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales;
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional

DEFINICIONES

I—Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine

en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1970:

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley, como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley y autorizada por el consejo de ministros.

10. **Primas de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, aduanas, prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 8º del decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los ministros y jefes de departamentos administrativos o sus delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferentes a las de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el decreto 237 de este último año, los decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II—Gastos generales

Se entiende por gastos generales los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1970:

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de su cargo.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos

y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se efectuará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulaación. Los ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente ministro o jefe de departamento administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida, y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III—Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1970 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social, y se subdivide:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado;

b) Cajas de previsión y seguros sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las cajas

e institutos de previsión y seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimientos y pagos deberá ser suscrita por el ministro del ramo o el jefe de departamento administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1970, no podrán pagarse gastos de vigen-

cias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º, del decreto-ley número 2887 de 1968, en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, el gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

IV—Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del tesoro como de la hacienda a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1969, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del decreto-ley 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 42. El gobierno nacional, durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a aportes para el fomento regional de las entidades territoriales, salvo el caso en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el ar-

título 211 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 43. Los aportes destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los tesoreros respectivos de los municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales o a los tesoreros departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 44. Los aportes para fomento regional, cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes para fomento regional, este no los hubiere invertido, tales aportes se girarán a los tesoreros municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido en la correspondiente vigencia, los aportes apropiados, estos se reservarán con la misma destinación en el balance del tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 45. El gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto, podrá agrupar las apropiaciones de fomento regional en los correspondientes programas sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 46. Las entidades territoriales, con la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes para fomento regional de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 47. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer, por resolución, las aclaraciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el presupuesto, a solicitud motiva-

da de la mesa directiva de la comisión cuarta de la cámara de representantes al ministro del ramo, o sea el de Hacienda y Crédito Público. También podrá la Dirección General del Presupuesto, corregir o aclarar, por resolución, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 48. La Contraloría General de la República exigirá que los aportes para el sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 49. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los municipios, y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando estos así lo soliciten.

Artículo 50. El pago de los profesores de las escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 51. Las apropiaciones que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal de 1970, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 52. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las intendencias y comisarias, inclusive los aportes, serán giradas directamente a los tesoreros intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 53. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 54. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la ley 19 de 1958 y los decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva junta de acción comunal del municipio favorecido, de común acuerdo con el promotor regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 55. El gobierno, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo municipio, y, además, tenga concepto favorable de la junta comunal respectiva.

Artículo 56. Autorízase al gobierno nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1970, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento o inversión que requiera la buena marcha de la administración pública, el cumplimiento del programa de inversiones, y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 57. Autorízase al gobierno nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del presupuesto de inversión para el año de 1970, que quedarán financiadas con fondos de contrapartidas, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la ley de presupuesto, y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 58. El gobierno solo podrá ejecutar las apropiaciones de los gastos financiados con el superávit fiscal, tan pronto como este sea certificado por el Contralor General de la República, y si su cuantía fuere inferior a la estimada, el gobierno reducirá proporcionalmente las apropiaciones financiadas con el recurso de que se trata.

Artículo 59. En el caso de que el superávit fiscal fuera mayor de lo previsto en esta ley, y simultáneamente el mercado de capitales no presente condiciones propicias para la colocación de los bonos de desarrollo económico, o no haga aconsejable su venta parcial, el gobierno podrá aplicar a las apropiaciones financiadas con este recurso del crédito los excedentes del superávit.

Artículo 60. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta (1970).

Dada en Bogotá, D. E., a noviembre 15 de 1969.
Aprobada en segundo debate en sesión de la fecha.
Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1969.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario de la Cámara de Representantes,
EUSEBIO CABRALES PINEDA

Aprobada por el honorable Senado de la República en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., noviembre 14 de 1969.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario del Senado,
AMAURY GUERRERO

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

DISPOSICIONES SOBRE MINAS E HIDROCARBUROS

LEY 20 DE 1969
(diciembre 22)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vi-

gencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, rendición a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito:

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mis-

mos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación

del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los gobernadores de aquellos departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 9º En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los trasposos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquellos, el gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Artículo 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Artículo 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno.

Artículo 12. El gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 14. Los avisos y denuncios que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo a los procedimientos que señale el gobierno.

Artículo 15. Deróganse el artículo 17 del decreto 2514 de 1952, el decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 16. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO
El Ministro de Minas y Petróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

LEY 27 DE 1969
(diciembre 22)

"por la cual se dictan normas en materia de impuestos sobre la renta y complementarios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 48 de la ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales y por personas a cargo son las siguientes:

1. Cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por el contribuyente que sea persona natural.
2. Cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por su cónyuge.
3. Dos mil (\$ 2.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor de veintiún (21) años, estuviere imposibilitada para sostenerse por incapacidad económica, física o mental, o es estudiante o mujer soltera.

Las exenciones personales de los cónyuges y las de los hijos legítimos y adoptivos se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro o se dividirán entre ellos, en la forma que lo soliciten.

Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio se le podrá conceder, al que declare, exenciones por los

parientes de aquel dentro del primer grado civil de consanguinidad.

Las sucesiones ilíquidas gozarán de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

Parágrafo 1º Cuando se presenten declaraciones de renta y patrimonio por períodos inferiores a un año, el valor de las exenciones personales y por personas a cargo se dividirá por trescientos sesenta y cinco días y el cociente se multiplicará por el número de días que comprenda la declaración.

Parágrafo 2º El cincuenta por ciento (50%) de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Parágrafo 3º Las oficinas de impuestos nacionales podrán exigir pruebas de la existencia y parentesco de las personas declaradas a cargo por el contribuyente y en caso de inexactitud aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 2º El artículo 49 de la ley 81 de 1960 quedará así:

A partir del año gravable de 1969, las exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas, son las siguientes:

1. La totalidad de los pagos efectuados a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales o clínicas por servicios prestados en el país al contribuyente, a su cónyuge, o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

2. Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de setecientos pesos (\$ 700.00) por el contribuyente, por su cónyuge o por cada una de las personas que reciban educación y en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

3. El treinta por ciento (30%) de los pagos efectuados en el país a profesionales distintos de los enumerados en el ordinal 1º de este artículo por servicios personales prestados al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exención por personas a cargo.

4. Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el

contribuyente, hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) en el año.

Parágrafo. El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducida en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Artículo 3º Está exento del impuesto sobre la renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, ya sean científicos, literarios o artísticos, siempre que no se trate de una forma disimulada de remuneración de servicios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de Educación Nacional, según el caso, en donde se haga constar la naturaleza del certamen y el hecho de la adjudicación.

Artículo 4º Está sometida al impuesto sobre la renta y complementarios la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) mensuales.

En los anteriores términos queda modificado el ordinal 5º del artículo 15 de la ley 63 de 1967.

Artículo 5º Para efectos de la exención establecida en el ordinal 8º del artículo 15 de la ley 63 de 1967, se entiende por vacaciones anuales el período de 15 días hábiles por cada año de servicio.

Artículo 6º Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación se presume que el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutiva de renta, y el setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto.

Si la indemnización está acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado estará sometido al impuesto.

Parágrafo. Cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto se gravará en el año en que se pague, pero podrá prorratearse en proporción al número de años a que corresponda, en la forma que señalen los reglamentos.

Artículo 7º Las personas naturales, las personas jurídicas, inclusive las corporaciones, asociaciones y fundaciones de derecho canónico, las sociedades de

hecho, las sociedades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organizadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que obtengan un ingreso de cualquier origen en cuantía mayor de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) en el año o que posean en el país, en el último día del período fiscal, derechos apreciables en dinero en cuantía mayor de diez mil pesos (\$ 10.000.00), están obligadas a presentar en cada año, en los términos y condiciones señalados en el decreto-ley 1651 de 1961, una declaración de renta y patrimonio. En estos términos queda modificado el artículo 1º del decreto-ley 1651 de 1961.

Artículo 8º El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de quince pesos (\$ 15.00). En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de treinta pesos (\$ 30.00).

En estos términos queda modificado el artículo 34 de la ley 63 de 1967.

Artículo 9º Prorrógase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.). Su recaudo continuará haciéndose conforme a lo dispuesto en el decreto-ley 1366 y ley 63 de 1967.

Artículo 10. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 11. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º, esta ley rige a partir del año gravable de 1969.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

INVERSION DE CAPITALES

- 671—La inversión colectiva y experiencia por países. Rev. Finan. 102: 2-9 Oc. '64 Bilbao.

“En Europa Occidental el desarrollo de las sociedades de inversión es más reciente que en los países anglosajones, pero en pocos años se ha multiplicado el número de estas sociedades que se nutren del pequeño ahorro”.

- 672—Moreno C., José. La ley de las inversiones extranjeras. Econ. Cien. Socia. 6(4): 55-69 Oc.-Dc '64 Caracas

- 673—Nuestros gobiernos y los inversionistas extranjeros; normas para el tratamiento de las inversiones extranjeras en los países de América Latina Moneda 25: 24-28 Dc. '65 Caracas.

A la cabeza de título: Ecos del Consejo Latinoamericano de Comercio y Producción.

- 674—Sainz Moreno, Fernando. Historia de las inversiones extranjeras en España (1814-1959). Bol. Est. Econ. 20(65): 373-408 My.-Ag. '65 Bilbao.

Estudia el autor la historia de las inversiones extranjeras en España durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. El análisis se inicia por el período 1814-18-33-, y se cierra ante el decreto ley de Ordenación Económica del 21 de julio de 1959, que inicia una nueva etapa. Define el concepto de inversión extranjera y lo que esta ha sido hasta 1959 en España.

- 675—La sociedad de inversión internacional ADELA. M. Valores 20: 326-328 My. '65 México.

ADELA es una empresa inversionista multinacional de carácter privado, constituida el 24 de septiembre de 1964 en Luxemburgo e integrada por más de 120 empresas comerciales, compañías industriales e instituciones financieras de 15 países de Europa y América del

Norte. Su objetivo principal es dar apoyo a las empresas de la América Latina.

- 676—Las sociedades de inversión en distintos países. Rev. Finan. 105: 26-31 Jl. '65 Bilbao.

Contenido: Luxemburgo. - Bélgica. - Japón.

- 677—Tinoco, Pedro R. Las inversiones extranjeras en Venezuela. Bol. Cam. Com. 617: 17942-17946 Ab. '65 Caracas.

El autor al analizar las inversiones extranjeras en Venezuela estudia los factores que determinan y hacen posible el desarrollo de este tipo de financiación de los sectores económicos. Estudia tanto las opiniones a favor como las que se aducen en contra, en forma de falso nacionalismo.

- 678—Vera Lamperein, José. Proyectos de inversión y mercado del trabajo. Tem. BID. 2(4): 1-8 Jl. '65 Washington.

Contenido: Antecedentes. - Lo actual. - La tesis. - Una ilustración práctica. - Nuevas bases para el análisis. - Migración rural-urbana. - Política de financiamiento internacional. - Resumen y conclusiones.

INVESTIGACIONES

- 679—McMeekan, C. P. ¿Cuáles han de ser las investigaciones agrícolas? Finan. Des. 2 (2): 82-90 Jn. '65 Washington.

Rememorando sus experiencias en Nueva Zelanda, el autor de este artículo propugna porque las investigaciones se orienten hacia las necesidades genuinas de los países en desarrollo.

- 680—Max, Hermann. La formación del investigador. Economía. 85: 23-27 Oc.-Dc. '64 Santiago de Chile.

El presente artículo es un aparte del libro “Investigación económica, su metodología y su

técnica", impreso por el Fondo de Cultura Económica".

681—Phillips M., Oliverio. Estructura de las instituciones necesarias para el desarrollo científico y tecnológico. Rev. I.T.T. 7(34): 17-20 Mz.-Ab. '65 Bogotá.

682—Young L., Norton. Efectos de algunos agentes y procedimientos sobre el valor nutritivo de los alimentos. Rev. I.T.T. 7(34): 7-12 Mz.-Ab. '65 Bogotá.

Contenido: Efectos del calor. - Efectos del almacenamiento.

683—Young L., Norton. Modificaciones del valor nutricional de algunos alimentos. Rev. I.T.T. 7(33): 7-16 En./Fb. '65 Bogotá.

Contenido: Cambios de composición producidos durante la molinería del trigo. - Cambios de composición producidos durante la molinería del arroz. - Cambios de composición durante la molinería del maíz.

ITALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

684—Pelleri, Paolo. La borse italiana nel 1964. Bria. 21(1): 16-59 En. '65 Roma.

La baja de nivel durante 1964 (26% durante los meses de enero a diciembre) y el volumen más reducido de transacciones, indica que la bolsa se encuentra en presencia de problemas estructurales propios sin resolver, a los cuales se juntan los factores técnicos conjunturales y estacionales que contribuyen a la baja.

Latifundio

véase: AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS - TIERRAS

LIQUIDEZ

685—Alegatos recientes sobre el sistema financiero internacional. Tec. Fin. 4(4): 523-531 Mz./Ab. '65 México.

Contenido: Rueff en favor del patrón oro - Triffin: otra interpretación. - Schweitzer: informe al ECOSOC. - Kamitz: sobre el déficit de Estados Unidos. - Emminger: una opinión semejante.

686—Altman, Oscar L. International liquidity and the balance of payments. St. Pap. 12(3): 329-352 Nv. '65 Washington.

Contenido: Reserves under the gold exchange standard. - II-Reserve positions of member in the IMF. - III-Creating reserves in the form of composite reserve units. - IV-Conclusion.

687—Andrews, Victor L. Interest rates, liquidity and the financing of captive finance companies. Nat. Ban. Rev. 2(4): 461-481 Jn. '65 Washington.

Contenido: Aggregate demand of the captives for funds. - Financial patterns. - Use of longterm debt. - Negotiated short-term financing. - Summary and conclusions.

688—Bernstein, Edward M. La balanza de pagos de Estados Unidos y la liquidez internacional. Supl. Cemla. 8: 263-272 Ag. '65 México.

Contenido: Síntesis y conclusiones. - La finalidad del programa de pagos de EE.UU. - Crecimiento de las reservas monetarias, 1928-1964. - El déficit de pagos y las reservas de Estados Unidos. - El patrón oro compuesto.

689—Deming, Frederick L. International liquidity. Mont. Rev. 47(5): 125-131 My. '65 Nueva York.

690—Deming, Frederick L. The problem of international liquidity. Bull Dept. St. 1355: 955-963 Jn. '65 Washington.

Contenido: Role of international reserves. - Broad dimensions of international liquidity. - Why concern over future of liquidity? - Liquidity and the gold standard: advocates of floating exchange rates. - Assuring adequate future liquidity. - Three broad questions.

691—Fleming, Marcus J. Effects of various types of Fund reserve creation on Fund liquidity. St. Pap. 12(2): 163-187 Jl. '65 Washington.

Contenido: Introduction. - Extension of automatism beyond the gold tranche. - Changes in Fund drawing policies other than expansion of automatic drawing rights. - Across-the-Board investment with investee currency. - Investment with normally drawable currencies. - Investment with gold.

692—Garcés Vargas, Solón. El ejercicio fiscal de 1964 y su incidencia en la liquidez. Rev. Ban. Rep. 38(448): 149-152 Fb. '65 Bogotá.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
NOVIEMBRE DE 1969

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
L E Y E S						
Ley	8*	Nov.	4	32.929	Nov. 10 69	Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para reformar los sistemas de notariado, registro de instrumentos, catastro, registro del estado civil de las personas y de constitución, transmisión y registro de derechos reales, trabas sobre vehículos automotores, reglamentos de policía vial y de circulación.
Ley	10	Nov.	15	32.947	Dic. 2 69	I—Autoriza al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la suma de \$ 350.000.000 para financiar planes de fomento económico y mejoramiento social. II—Determina que el gobierno fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de estos bonos. III—Dispone que los bonos estarán exentos de impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones constituidas a favor de la Nación. IV—Faculta al gobierno para celebrar con el Banco de la República un contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses y con el IFI los contratos de fideicomiso necesarios. Así mismo, para asegurar la colocación de los empréstitos representados en dichos bonos; para incluir en el presupuesto los ingresos correspondientes; abrir las apropiaciones dentro del mismo y realizar los ya mencionados contratos con la sola aprobación del presidente, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.
Ley	11	Nov.	15	32.947	Dic. 2 69	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1970. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
Ley	12	Nov.	15	32.948	Dic. 3 69	Aprueba el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", firmado en Bogotá el 1º de febrero de 1967.
Ley	14	Nov.	27	32.950	Dic. 5 69	Señala las condiciones que deben acreditarse para que las Asambleas procedan a la creación de nuevos municipios.
Ley	15	Nov.	28	32.955	Dic. 12 69	Aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967.
MINISTERIO DE GOBIERNO						
D.	1972	Nov.	21	32.955	Dic. 12 69	Modifica algunos artículos del decreto 766 de 1964 al dictar normas sobre la Junta Directiva de la Lotería de los Territorios Nacionales y sus funciones; sobre contratos de administración delegada de la misma y en lo referente a la distribución de las sumas líquidas entre las Intendencias y Comisarias.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES						
D.	1886-Bis	Nov.	10	32.952	Dic. 9 69	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar y garantizar solidariamente a nombre del gobierno, el contrato por US\$ 4.164.100 suscrito entre la Electrificadora del Atlántico S. A. y el Export and Import Bank de los Estados Unidos.
D.	1951-Bis	Nov.	18	32.953	Dic. 10 69	I—Exime de toda clase de impuestos la importación de bienes, equipos y materiales destinados a la dotación y funcionamiento del International Center for Medical Research and Training (ICMRT), así como la de los elementos de uso exclusivamente personal de sus funcionarios, técnicos y científicos extranjeros debidamente acreditados. II—Dispone que la importación de vehículos para este mismo personal estará sujeta al régimen del decreto 232 de 1957, y establece otra serie de privilegios y prerrogativas a que tiene derecho este mismo organismo.
D.	1965	Nov.	21	32.957	Dic. 15 69	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta por la suma de US\$ 18.300.000, con plazo para su amortización de 18 años e interés hasta del 7% anual y para suscribir con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el Convenio Subsidiario de dicho empréstito, y las obligaciones que la Caja contrae con el Gobierno Nacional.
D.	1966	Nov.	21	32.957	Dic. 15 69	Autoriza al Ministro Plenipotenciario en la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos para firmar a nombre del gobierno el contrato de préstamo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de US\$ 18.300.000, con destino al fomento ganadero de la Caja Agraria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1969

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D	1822	Nov. 4	32.940	Nov. 24 69	Amplía hasta el 31 de diciembre de 1969 el plazo para la conversión de recibos de suscripción de bonos ganaderos de que tratan los decretos 2138 de 1968 y 299 de 1969.
D	1823	Nov. 4	32.940	Nov. 24 69	I—Crea, a partir del 27 de mayo de 1970 y hasta el 26 de enero de 1971, la Zona Franca Aduanera para la Feria Exposición Internacional de Bogotá. II—Dispone que las mercaderías o materias primas que ingresen a la Zona no pagarán ni por su introducción ni por su permanencia contribución alguna, gravamen, impuesto de timbre, consular, etc., ni requerirán constitución de fianzas. III—Dicta otras normas sobre el procedimiento que debe seguirse para la nacionalización de las mercancías extranjeras o su reexportación respectiva.
D.	1851	Nov. 5	32.940	Nov. 24 69	Reglamenta los decretos extraordinarios 3290 de 1963 y 444 de 1967, al dictar nuevas disposiciones sobre la introducción de mercancías procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia.
D.	1869	Nov. 8	32.941	Nov. 25 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 720.947.613.12, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1872	Nov. 8	32.941	Nov. 25 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Congreso y Ministerios de Justicia, Educación Nacional y Obras Públicas— con la suma de \$ 29.948.190, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	1920	Nov. 15	32.943	Nov. 27 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Congreso— con la suma de \$ 1.015.000, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	1995	Nov. 21	32.953	Dic. 10 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud Pública y Obras Públicas— con la suma de \$ 15.822.000, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	2004	Nov. 21	32.960	Dic. 18 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Minas y Petróleos y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 7.863.654.66, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	2059	Nov. 28	32.959	Dic. 17 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 123.580.000 proveniente de los recursos del crédito.
D.	2063	Nov. 28	32.959	Dic. 17 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Congreso, Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Educación Nacional, Contraloría, Departamento Administrativo Aeronáutico Civil, Policía Nacional y Ministerio Público— con la suma de \$ 52.404.761.33, proveniente de otros recursos no especificados y de los recursos del balance del tesoro.
R.E.	399	Nov. 4	32.944	Nov. 28 69	Autoriza al Departamento de Boyacá para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 2.000.000 con el Instituto de Fomento Industrial (IFI) con plazo para su amortización de 5 años e interés hasta del 5% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	400	Nov. 4	32.944	Nov. 28 69	Autoriza al Municipio de Girón (Santander) para contratar un empréstito con el Banco Popular, hasta por la suma de \$ 2.500.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 14% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	401	Nov. 4	32.944	Nov. 28 69	Autoriza al Municipio de Bucaramanga para contratar un empréstito con varios Bancos Comerciales hasta por la suma de \$ 15.000.000, con plazo para su amortización de 10 años e interés hasta del 15% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	402	Nov. 4	32.944	Nov. 28 69	Autoriza al Departamento de Norte de Santander, para contratar dos empréstitos con el Banco Cafetero, hasta por la suma de US\$ 160.000, con plazo para su amortización de 5 años y dentro de las condiciones de la resolución 3 de 1967 de la Junta Directiva del Banco de la República el primero, y el mismo plazo e interés hasta del 12% anual el segundo, y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar estas negociaciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R. E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1969

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
R.E. 424	Nov. 8	32.947	Dic. 2 69	Autoriza a Casas Fiscales del Ejército para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 5.500.000, con plazo para su amortización de 5 años e interés hasta del 14% anual y las facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 432	Nov. 18	32.954	Dic. 11 69	Autoriza al Departamento de Caldas para contratar la emisión de Bonos de Deuda Pública Interna por valor de \$ 10.000.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés del 11.5% anual y lo facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 445	Nov. 24	32.961	Dic. 19 69	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM) para contratar un empréstito con el Banco Popular, hasta por la suma de \$ 55.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 14% anual y la facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 446	Nov. 28	32.961	Dic. 19 69	Autoriza al Departamento del Cesar para contratar un empréstito con el Banco Cafetero hasta por la suma de \$ 2.400.000 con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 14% anual y lo facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 448	Nov. 28	32.961	Dic. 19 69	Autoriza a Empresas Públicas Municipales de Barranquilla para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 12.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 14% anual, y las facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.
R. 6735	Nov. 5	(—)	(—)	Fija en \$ 17.63 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de noviembre, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de noviembre y 4 de diciembre y del impuesto del 3% del valor CIF a las importaciones.
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO				
D. 1957	Nov. 19	32.958	Dic. 16 69	Varía transitoriamente la distribución de los porcentajes a que se refiere el inciso 2º del artículo 9º del decreto-ley 687 de 1967, al disponer que de los recursos provenientes de las inversiones que haga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en bonos de valor constante para seguridad social, el 99% corresponderá al Instituto de Fomento Industrial y el 1% restante al Banco Central Hipotecario.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				
D. 1847	Nov. 4	32.938	Nov. 21 69	Aprueba los estatutos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adoptados por su Consejo Directivo Nacional según acuerdo número 41 de junio 25 de 1969.
D. 1848	Nov. 4	32.937	Nov. 20 69	I—Reglamenta el decreto-ley 3135 de 1968 que estableció el régimen de seguridad social y de prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales al dictar normas sobre definiciones de estos; enfermedad no profesional y profesional; accidentes de trabajo; auxilio de maternidad; vacaciones remuneradas; prima de navidad; seguro de muerte; auxilio funerario; pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez; protección del salario, subsidio familiar y otras prestaciones asistenciales. II—Dispone que las normas de este decreto no se aplican al personal de las fuerzas armadas y de policía, ni al de los resguardos oficiales, cualquiera sea su denominación.
D. 1905	Nov. 13	32.944	Nov. 28 69	Aprueba el acuerdo número 001 de 1969 de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", que adoptó los estatutos de dicha entidad.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1969

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PRECIOS					
R.	152	Nov. 4	32.956	Dic. 13 69	Fija en la suma de \$ 86.606.10 el precio máximo de venta en agencia, para los chasis de bus marca Dodge y/o Fargo, modelo D 300 FF, de 133, ensamblados por Chrysler Colmotores S. A. de Bogotá, destinados al uso público.
JUNTA MONETARIA					
R.	62	Nov. 5	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al autorizar la expedición de licencias de cambio para el pago de siniestros que deban ser cubiertos en moneda extranjera por parte de empresas de seguros establecidas en el país. II—Modifica el numeral 17-A del artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al aumentar a US\$ 70 diarios sin exceder de US\$ 6.300 por año el límite de las autorizaciones por gastos de permanencia en el exterior, de personas que viajen con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país.
R.	63	Nov. 6	(—)	(—)	Señala en US\$ 83.60 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 7 del presente mes.
R.	64	Nov. 13	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para anticipar a la Caja Agraria hasta \$ 20.000.000, con cargo a los cupos de crédito, destinados al programa de préstamos supervisados del INCORA.
R.	65	Nov. 13	(—)	(—)	Fija en 1% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	66	Nov. 19	(—)	(—)	Deroga los artículos 1º y 2º de la resolución 49 de 1968 y señala en 10% anual la tasa máxima de interés que los bancos pueden cobrar a su clientela por descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y en 6% la tasa de redescuento de los mismos.
R.	67	Nov. 19	(—)	(—)	Dispone que los Fondos Ganaderos podrán entregar en compañía, previa aprobación del Banco de la República y sin sujeción a lo establecido en los literales a), d) y e) del artículo 3º de la resolución 13 de 1969, ganado para cría, ceba o levante, cuando se celebren contratos de compañía con universidades y centros educativos que no persigan ánimo de lucro y solo para fines de investigación y estudios de medicina y zootecnia a través de granjas experimentales, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional.
R.	68	Nov. 19	(—)	(—)	Fija en 1%, 5%, 10%, 30% y 130% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	69	Nov. 26	(—)	(—)	Amplía desde el 9 de diciembre de 1969 hasta el 11 de enero de 1970, al 10% de sus depósitos en cuenta corriente para cada institución, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y reduce la tasa de interés por su utilización a la ordinaria de redescuento.
R.	70	Nov. 26	(—)	(—)	I—Establece como condiciones para contratar préstamos externos de particulares, que el total del crédito o su primer instalamento sean exigibles por lo menos 180 días después de cumplida la entrega de las divisas y que su interés no exceda de 10¼% anual para préstamos con plazo hasta de 1 año y de 10 5% anual para los de vencimiento superior. II—Determina que el principal y los intereses de dichos préstamos se servirá en las mismas divisas que ingresaron al país como producto del préstamo. III—Dicta otras normas sobre el registro de préstamos en moneda diferente a la estipulada en la respectiva obligación. IV—Deroga el artículo 1º de la resolución 49 de 1967 y las resoluciones 30 y 57 de 1969.
R.	71	Nov. 26	(—)	(—)	Fija en 1% y 30% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.